



#EPS en RAT

Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 090-2025-EPS-M/GG

Moyobamba, 07 de julio de 2025

VISTO:

El Informe N° 092-2025-EPS-M/GG/GAF, de fecha 07 de julio de 2025, Informe N° 945-2025-EPS-M/GG/GAyF/OL, de fecha 04 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima - EPS MOYOBAMBA S.A., es una Empresa Pública de accionariado Municipal, que tiene por objeto la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de la Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín y que se encuentra incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio según Resolución Ministerial N°338-2015-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2015;

Que, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), asume su rol de administrador en la EPS MOYOBAMBA S.A, a partir del 05 de abril del año 2017; en consecuencia, durante el período que dure el Régimen de Apoyo Transitorio, el Consejo Directivo del OTASS, constituye el órgano máximo de decisión de la EPS Moyobamba S.A, ejerciendo las funciones y atribuciones de Junta General de Accionistas de la EPS Moyobamba S.A.;

Que, mediante FORMATO N° 04, de fecha 21 de marzo de 2025, se designó al Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2025-EPS-M/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de convocatoria es LA CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RENOVACION DE TUBERIA, BUZON Y CONEXION DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO; EN EL(LA) EMISOR DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EN LA PROLONGACIÓN MOQUEGUA, DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTIN" - CUI N° 2670905;

Que, con fecha 27 de marzo de 2025, se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2025-EPS-M/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "RENOVACION DE TUBERIA, BUZON Y CONEXION DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO; EN EL(LA) EMISOR DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EN LA PROLONGACIÓN MOQUEGUA, DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTIN", con un valor referencial de S/ 1,194,508.55 (Un millón ciento noventa y cuatro mil quinientos ocho con 55/100) soles;

Que, en fecha 14 de mayo de 2025, mediante FORMATO 14 Acta N° 001-2025 - AS-001-2025-EPS-M/CS-1 publicada en el SEACE el mismo día, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro al Consorcio Saneamiento Moquegua, integrado por la empresa CONTINENTAL CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C y la empresa REKSA S.A.C.;

Que, en fecha 21 de mayo de 2025, la empresa CONSORCIO ALTOM-OQUEGUA (CONSTRUCTORA Y CONSULTORA MIJAVASA E.I.R.L. y H&J CONSTRUCTION ENGINEER S.A.C.) interpuso un recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 090-2025-EPS-M/GG



Que, en fecha 28 de mayo de 2025, se corrió traslado del recurso de apelación, a través de su publicación en el SEACE, a los postores interesados, a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho dentro del plazo de tres (03) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) y el literal d) del numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 054-2025-EPS-M/GG, de fecha 10 de abril de 2025, se declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2025-EPS-M/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra "RENOVACION DE TUBERIA, BUZON Y CONEXION DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO; EN EL(LA) EMISOR DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EN LA PROLONGACIÓN MOQUEGUA, DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTIN", con CUI N° 2670905, en consecuencia, RETROTRAER el proceso de selección, hasta la ETAPA de la Absolución de Consultas y Observaciones e integración de bases;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 062-2025-EPS-M/GG, de fecha 29 de abril de 2025, se declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 002-2025-EPS-M/CS- Primera Convocatoria, de la IOARR "RENOVACIÓN DE TUBERÍA, BUZÓN Y CONEXIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO; EN EL (LA) EMISOR DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EN LA PROLONGACIÓN MOQUEGUA, DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTÍN", CON CUI N° 2670905, y retrotraerla a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES;



Que, con fecha 03 de julio de 2025, el Tribunal de Contrataciones Públicas, notificó a la entidad la Resolución N° 04616-2025-TCP-S6, el mismo que señala lo siguiente:

"(...)

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante.



9. Considerando que el Consorcio Impugnante ha cuestionado la no admisión de su oferta, resulta pertinente traer a colación las razones por las que el comité de selección adoptó tal decisión, las cuales se recogen en el Anexo N°1 - Detalle de admisión de ofertas, del Acta de apertura, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, conforme se reproduce a continuación:

(...)

Como se advierte en la Figura 1, la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se sustentó en el hecho de que no cumplió en consignar lo indicado en la absolución de consultas y observaciones, en el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio, sobre la obligación de la elaboración, implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo; así como el incumplimiento de consignar en el Anexo N° 6 - Precio de la oferta, los



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 090-2025-EPS-M/GG

porcentajes tanto de gastos generales (fijos y variables) y utilidad; además de haber consignado en la partida 01-03-02-06 una denominación distinta a la obrante en el expediente técnico.

Atendiendo ello, corresponde abordar cada motivo de no admisión.

Sobre el Anexo N° 5 – promesa formal de Consorcio.

10. Al respecto, el Consorcio Impugnante sostiene, que la promesa de consorcio incluida en su oferta cumplió con desarrollar el contenido mínimo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, esto es, la identificación de los integrantes, la designación del representante común, el domicilio común, las obligaciones de los consorciados y el porcentaje de las obligaciones de cada consorciado.

Agrega que, la exigencia requerida por el comité de selección, basándose en la absolución efectuada en el pliego de absolución de consultas y observaciones, vulnera el principio de libertad de concurrencia.

11. Por su parte, la Entidad y el Consorcio Adjudicatario, en sus absoluciones al recurso de apelación, no señalaron argumento alguno al respecto.

12. Atendiendo a la controversia planteada, resulta pertinente remitirnos al pliego de absolución de consultas y observaciones, del cual se advierte que, en la consulta N° 10 efectuada por la empresa Reksa S.A.C., solicita que se agregue a la promesa formal de consorcio la obligación de consignar la elaboración, implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo, conforme se observa a continuación: (...).

Conforme se observa, la entidad decidió aclarar la consulta, precisando que, al existir la partida de elaboración, Implementación y Administración del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, y siendo la obra de alto riesgo, los postores deben establecer en su promesa de consorcio la obligación de la Elaboración, Implementación y Administración del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo por estar directamente vinculada en el presente procedimiento.

13. En dicho contexto, se observa que, en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases, se contempla como parte de los documentos de presentación obligatoria, lo siguiente: (...)

Según las reglas antes acotadas, la promesa de consorcio debía presentarse obligatoriamente de acuerdo al formato del Anexo N° 5 contemplado en las bases integradas, el mismo que debía contar con firmas legalizadas.

14. Así, las propias bases del procedimiento adjuntan el formato a ser considerado por los postores, conforme se observa a continuación: (...)

Nótese que el anexo adjunto a las bases del procedimiento de selección no exigen a los postores que al momento de consignar sus obligaciones dentro de la promesa formal de consorcio consignen algún compromiso en concreto,





#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Apoyo
Transitorio

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 090-2025-EPS-M/GG

pues el mismo solo contiene un espacio en blanco a ser llenado por los integrantes del consorcio.

15. Del mismo modo, es pertinente recordar que, sobre la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, existe una directiva cuya finalidad es precisar y uniformizar los criterios que deben ser observados por las Entidades y los proveedores [Directiva N° 005-2019-OSCE/CD], y en cuyo numeral 7.4.2 se detalla el contenido mínimo que debe ser incluido en la promesa de consorcio:

a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.

b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda. El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo éste el único válido para todos los efectos.

d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones. En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.

Tal como se desprende, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, únicamente para el caso de ejecución de obras, señala que, respecto de las obligaciones de los consorciados, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones, dejando en total libertad de los consorciados determinar las obligaciones a las que se quieren comprometer. Por tanto, no se desprende que los postores tengan como exigencia consignar como una de sus obligaciones la relacionada a la





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 090-2025-EPS-M/GG



21. Al respecto, la Entidad, señaló que, en caso de consorcio, se solicitó consignar en el Anexo N° 5, la elaboración, implementación y administración del plan de seguridad y salud, debido al riesgo de la obra; asimismo, se solicitó que en el Anexo N° 6, se agregue los porcentajes tanto de gastos generales (fijos y variables) y utilidad, al haberse convocado el procedimiento de selección a precios unitarios, dado que la ejecución es realmente lo ejecutado y proporcionalmente se pagan gastos generales (fijos y variables) y utilidad, siendo necesario el porcentaje respecto al cálculo con el costo directo.



22. Por su parte el Consorcio Impugnante, indicó que, si bien el comité de selección ha establecido requisitos que no estaban previstos en las bases estándar, ello no ha generado la restricción de la participación de proveedores, dado que se han presentado 12 ofertas.



23. Cabe precisar que el Consorcio Adjudicatario no ha absuelto el traslado de nulidad.



24. A partir del análisis efectuado, corresponde señalar que, el punto 1 del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Directiva que regula la participación de proveedores en consorcio en las Contrataciones del Estado" (en adelante, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD), establece los requisitos mínimos que deben contener la promesa formal de consorcio, siendo la única exigencia en el caso de obras que los postores se obliguen a la ejecución efectiva de la obra, dejando a discreción de los postores las demás obligaciones que quieren asumir.



Aunado a ello, sobre la exigencia de que los postores deben consignar porcentajes tanto de gastos generales (fijos y variables) y utilidad en el precio de la oferta, debe señalarse que tal obligación no constituye una obligación legal que emane de la normativa en contratación estatal o de alguna directiva que regule los procedimientos de compra pública, pues las propias bases estándar aplicables al procedimiento de selección, no establecen tal obligación, siendo ello entonces una disposición establecida por la propia entidad, la cual no encuentra sustento jurídico.

25. Adicionalmente, es preciso destacar que el vicio advertido ha tenido incidencia directa en la controversia materia de análisis en el presente expediente. En efecto, como se observa en la Figura 1, el comité de selección no admitió la oferta de tres (3) postores – incluido el Consorcio Impugnante – debido a que no han consignado en el Anexo N° 5 la obligación de la elaboración, implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo; y, no han agregado en el Anexo N° 6, los porcentajes tanto de gastos generales (fijos y variables) y utilidad.

26. Por lo expuesto, se advierte que existen deficiencias en la absolución de consultas y observaciones, por no justarse las respuestas a las Consultas N° 9 y N° 10 con lo establecido en las normas de contratación pública; lo cual ha tenido como consecuencia que el comité de selección haya realizado su evaluación de forma deficiente, sin tener en consideración la normativa en



#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Apoyo
Transitorio

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 090-2025-EPS-M/GG



contratación estatal ni las bases estándar aplicables al procedimiento de selección. Hecho que no solo dio lugar a la presente controversia, sino que conllevó a la no admisión de varios postores.

27. En el caso concreto, se evidencia que los defectos en la absolución de consultas y observaciones y la integración de las bases por parte del comité de selección han transgredido lo que se encontraba previsto en los artículos 47 y 72 del Reglamento, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD y las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.



28. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.



Por lo expuesto, debe advertirse que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establecía que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando contravengan normas legales, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.



En el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento prescribió que, al ejercer su potestad resolutoria, cuando el Tribunal verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.



29. Por estas consideraciones, al amparo de la regulación que se encontraba prevista en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección, y, teniendo en cuenta que el mencionado vicio se generó en la etapa de consultas y observaciones; este Colegiado estima pertinente **declarar la nulidad** del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a efectos de que se absuelvan las consultas N°9 y N°10 aplicando lo establecido en la normativa de contratación pública, así como tomando en consideración la fundamentación expuesta en el presente pronunciamiento,** a fin de que se



#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Apoyo
Transitorio

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 090-2025-EPS-M/GG



corrija el vicio advertido, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección.

30. En consecuencia, se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Adjudicatario, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos advertidos.

31. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio de la Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.

32. En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

(...)

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-EPSM/CS - Primera convocatoria, debiéndose **retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de consultas y observaciones**, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los fundamentos de la presente resolución.

(...)

Que, mediante Informe N° 945-2025-EPS-M/GG/GAyF/OL, de fecha 04 de julio de 2025, la Oficina de Logística y Control Patrimonial se dirige al Gerente de Administración y Finanzas, con la finalidad de informar lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente me dirijo a usted; con la finalidad de saludarle cordialmente y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que, mediante Resolución N° 04616-2025-TCP-S6, el tribunal de contrataciones del estado resuelve en el numeral 1: **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-EPSM/CS - Primera convocatoria, debiéndose **retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de consultas y observaciones**, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los fundamentos de la presente resolución.



#EPS en RAT

Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 090-2025-EPS-M/GG



En ese sentido se solicita informar a la Gerencia General la presente disposición, para su posterior comunicación al comité de selección para las acciones respectivas pertinentes.

(...)"

Que, mediante Informe N° 092-2025-EPS-M/GG/GAF, de fecha 07 de julio de 2025, el Gerente de Administración y Finanzas, se dirige a la Gerencia General señalando lo siguiente:



"(...)

Me dirijo a usted, con la finalidad de informar que mediante casilla electrónica del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE (antes OSCE), se notificó el día 04 de julio de 2025 la Resolución N° 4616-2025-TCP-S6 del Tribunal de Contrataciones Públicas, con la decisión sobre el proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-EPS-M/CS.



Al respecto, de acuerdo al análisis realizado por el Tribunal de Contrataciones Públicas, declara la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-EPS-M/CS y se debe retrotraer el proceso, a la etapa de absolución de consultas y observaciones. Asimismo, se deben dictar directrices a fin de evitar futuras controversias que conlleven a nulidad de procesos.

De lo señalado, se solicita se emita el acto resolutorio declarando la nulidad del proceso y retro trayendo el proceso a la etapa de absolución de consultas y observaciones.



(...)"

Que, a través del proveído s/n, de fecha 07 de julio de 2025, la Gerencia General por el cual dispone se proyecte la respectiva resolución;

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo la aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



CON RESPECTO A LA LEY DE CONTRATACIONES

Que, la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, en la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, señala lo siguiente:

"(...)

VIGÉSIMA NOVENA. Vigencia de la ley

La presente norma entra en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de su reglamento, excepto la décima tercera, décima sexta, décima novena y vigésima octava disposiciones



#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Apoyo
Transitorio

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 090-2025-EPS-M/GG



complementarias finales, así como la única disposición complementaria modificatoria, que entran en vigor a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.
(...)"

Asimismo, tenemos que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria señala lo siguiente:

"(...)

CUARTA. Aplicación de la norma en el tiempo

Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.
(...)"



Que, conforme al marco normativo contemplado en los párrafos anteriores, si bien es cierto, la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, ha entrado en vigencia el 23.04.2025, en atención a lo que prescribe su Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, **tenemos que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la misma ley señala que los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria; por lo que, dicha normativa se deberá tener en cuenta a efectos de realizar los procedimientos administrativos conforme a la ley que se encontraba vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 002-2025-EPS-M/CS- Primera Convocatoria.**



CON RESPECTO A LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Que, el TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44 señala lo siguiente:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."

Asimismo, el acápite e) del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, establece lo siguiente:





#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Apoyo
Transitorio

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 090-2025-EPS-M/GG

"Artículo 128. Alcances de la resolución"

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

(...)

e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto."

Por su lado, el literal c) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley, refiere al Principio de Transparencia señalando que "las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)", en ese sentido, y de acuerdo a lo antes señalado, el precitado principio permite dotar de difusión a las contrataciones, mediante la entrega oportuna de información fidedigna, cierta e inequívoca, que permita dar a conocer con claridad los requerimientos promocionados a través de un procedimiento de selección en condiciones de igualdad e imparcialidad, promoviendo con ello la mayor participación en la convocatoria que corresponda;

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni si quiera en la autotutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo;

Por estas consideraciones, al amparo de la regulación que se encuentra prevista en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del T.U.O. de la LPAG), así como tomando en consideración la fundamentación expuesta en la Resolución N° 04616-2025-TCP-S6 del Tribunal de Contrataciones Públicas, resulta necesario que, vía acto resolutorio se declare la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000029-2023-OTASS-DE de fecha 10 de marzo de 2023, se designa al señor IVÁN GUSTAVO REÁTEGUI ACEDO, identificado con DNI N°01130970 como Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima – EPS MOYOBAMBA S.A., en el marco de lo dispuesto en el T.U.O. del Decreto Legislativo N°1280, Ley de Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; y se le DELEGAN LAS FACULTADES DE GERENTE GENERAL de la EPS





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 090-2025-EPS-M/GG

Moyobamba S.A.; así como aquellas establecidas en el Estatuto Social de la Entidad, inscrito en la partida N°11001045 de la oficina registral de Moyobamba;

Con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Operaciones, Oficina de Logística y Control Patrimonial, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2025-EPS-M/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra IOARR "RENOVACIÓN DE TUBERÍA, BUZÓN Y CONEXIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO; EN EL (LA) EMISOR DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, EN LA PROLONGACIÓN MOQUEGUA, DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTÍN", CON CUI N° 2670905, y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, en mérito de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente materia de la presente resolución, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Logística y Control Patrimonial, el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, que proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS Moyobamba S.A. (www.epsmoyobamba.com.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al comité de selección, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística y Control Patrimonial, Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRASE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EPS MOYOBAMBA S.A.

Ing. Iván Gustavo Rodríguez Acedo
GERENTE GENERAL